

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 26-oct.-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el 25-oct.-2023 a las 8:00 a.m. Sírvase proveer

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: **Consulta Sanción por desacato**
Accionante: Yenny Yuliana González Valenzuela. C.C. 1.113.649.765
Agenciado: **María Ligia Valenzuela. C.C. 29.642.164**
Accionado: Emssanar EPS S.A.S.
Rad. Incidente: 76-520-40-03-006-**2023-00253-01**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** derivado de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **YENNY YULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.113.649.765**, actuando como **agente oficiosa** de su tía **MARÍA LIGIA VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **29.642.164**, en nombre propio, contra **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 073 del 04 de julio de 2023** (ver ítem 04 anexo del incidente) ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S, lo siguiente:

A) Ordenar a EMSSANAR EPS S.A.S. suministrar el **suplemento Nepro BP 237ml** cantidad 180 para tres meses, en las condiciones, cantidad y periodicidad dictaminada por el médico tratante y se direccione a una IPS con quien tenga convenio y garantice la prestación de los servicios de manera oportuna y sin dilación alguna, sin trabas administrativas que vulneren el derecho a la vida de la accionante.

B) Igualmente ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S, asuma en lo sucesivo el tratamiento integral de la accionante de todos los servicios incluidos o no en el plan de beneficios que deba recibir, entre los que se encuentra medicamentos, remisiones, citas, procedimientos, exámenes, hospitalización, tratamientos, valoraciones por medicina general y especializada, y en general, lo que necesite para el restablecimiento de su salud asociados a su patología desnutrición proteicocalórica severa crónica secundaria a patología de base, que padece, siempre que medie orden del médico tratante.

Como quiera que la accionante solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante auto **2379 de 23 de octubre de 2023** (ítem 13 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **dos (03) días y una multa de 6,89 UVT** a los doctores **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA** C.C. N° **13.011.632** y **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN** C.C. N° **1.022.322.897**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S.**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **2379 de 23 de octubre de 2023, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva.** Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha cumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la accionante **MARÍA LIGIA VALENZUELA**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fue notificado de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar a los doctores Melchor Alfredo Jacho Mejía, Víctor Hugo Labrador Rincón.

No obstante, se tiene que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor de la paciente **MARÍA LIGIA VALENZUELA, quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (90 años)¹, y su estado de salud dado que padece desnutrición proteicocalórica severa crónica secundaria a patología de base, enfermedad renal crónica, no especificada** (ver ítem 04, folio 09, cuaderno primera instancia).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **MARÍA LIGIA VALENZUELA**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Ordenar a EMSSANAR EPS S.A.S. suministrar el suplemento Nepro BP 237ml cantidad 180 para tres meses, en las condiciones, cantidad y periodicidad dictaminada por el médico tratante y se direccione a una IPS con quien tenga convenio y garantice la prestación de los servicios de manera oportuna y sin dilación alguna, sin trabas administrativas que vulneren el derecho a la vida de la accionante. b) Igualmente ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S, asuma en lo sucesivo el tratamiento integral de la accionante de todos los servicios incluidos o no en el plan de beneficios que deba recibir, entre los que se encuentra medicamentos, remisiones, citas, procedimientos, exámenes, hospitalización, tratamientos, valoraciones por medicina general y especializada, y en general, lo que necesite para el restablecimiento de su salud asociados a su patología desnutrición proteicocalórica severa crónica secundaria a patología de base, que padece, siempre que medie orden del médico tratante.*

De lo cual la agente oficiosa informa que no ha sido efectivamente entregado a la paciente el suplemento nutricional Nepro BP 237ml, pese a haber sido ordenado por el

¹ ver ítem 01 Folio 16, expediente segunda instancia.

médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada, y a haberse otorgado un amparo integral constitucional, por orden judicial conforme al numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de tutela, de todo lo cual no obra prueba que lo desvirtúe

Lo anterior, por razón de lo manifestado al despacho por la accionante y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida del accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtúala, ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir con el fin de desvirtuar la omisión endilgada. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su edad y estado de salud.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada.

En todo caso no sobra indicar pese a lo anotado en el correspondiente acápite del auto consultado, que las sanciones privativas de la libertad y multa impuestas no guardan proporción como lo indica el Tribunal Superior de este distrito, dado que al tenor del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 se tiene en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, el valor de la UVT para el año 2023 así:

1 UVT AL 2023 = \$42.412

1smlmv 2023 = \$1.160.000 por 20 smlmv. = \$23.200.000

180 días de arresto equivalen a: \$23.200.000 de multa (máximos del artículo 52)

3 días de arresto equivalen a: \$257.777,77

\$42.4121 equivalen a: 1 UVT

\$257.777,77 equivalen a: 6,077 UVTs

La multa proporcional a imponer sería de 6,077 UVTs

Pese a lo anotado, lo cierto es que en este caso específico la instancia encuentra oportuno decir que por razón del principio de la reformatio in pejus, no aumenta las sanciones impuestas que bien debieron ser mayores, habida cuenta resultan leves, en comparación con la omisión averiguada, situación de salud de la paciente, quien resulta ser además una mujer de 90 años de edad y prestación ineficiente del servicio de salud. En esa secuencia se deberá confirmar el auto consultado, sin conceder suspensiones, por cuanto asumir lo contrario implicaría avalar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud de la paciente **MARÍA LIGIA VALENZUELA**, es decir se permitiría la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el **auto No. 2379 de 23 de octubre de 2023**, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra los doctores **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA** C.C. N° **13.011.632** y **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN** C.C. N° **1.022.322.897**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS. S.A.S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **MARÍA LIGIA VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **29.642.164**, a través de agente oficiosa, contra **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd7de991ebca79f3467bd06e49a89c974dd692b651782a09bc4535e1a3e52f1**
Documento generado en 26/10/2023 09:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>